|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | 20 y 27 de octubre de 1980 | **Sesión número** | 59 y 60 |
| **Motivo:** Habeas Corpus |
| **Recurrentes**: Oscar Armando Samayoa Huezo, Salvador Alvarado Cartagena |
| **Recurrido:** Dirección General de Migración |
| **Objeto del recurso**: Los recurrentes, salvadoreños, objetan su detención e inminente expulsión, invocando su calidad de refugiados. |
| **Respuesta del recurrido:** La calidad de refugiado que dicen ostentar es extraoficial, y su conducta justifica la expulsión pretendida. |
| **Parte dispositiva** | Sin lugar (detención justificada). |

**Nº 59**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del veinte de octubre de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto, (Presidente); Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Porter, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.

**Artículo XIX**

En el recurso de Hábeas Corpus interpuesto en favor de **OSCAR ARMANDO SAMAYOA HUEZO** y **SALVADOR ALVARADO CARTAGENA**, se resuelve: Pedir informe al señor Jefe de Oficiales de Migración, sobre los siguientes hechos: a) Fecha de ingreso al país de los mencionados señores y si lo hicieron como turistas o en otra condición; b) cuál fue el término de la visa de turista; c) fecha de la prórroga de la visa del señor Samayoa y por qué lapso y d) si al señor Alvarado se le concedió alguna prórroga y por cuanto tiempo.

**Nº 60**

**Sesión ordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas y treinta minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta**, con asistencia inicial de los señores Magistrados Coto, (Presidente); Retana, Arroyo, Odio, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Porter, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.

**Artículo VI**

En escrito que fue entregado al Secretario de esta Corte en la noche del diecisiete de octubre del corriente año, la señorita Yamileth López Ballestero planteó un recurso de Hábeas Corpus en favor de los señores **OSCAR ARMANDO SAMAYOA HUEZO** y **SALVADOR ALVARADO CARTAGENA**, y al efecto expuso que el día anterior fueron detenidos por Agentes de Migración, con carácter de refugiados, y que actualmente se encuentran a la orden del señor Rodolfo Quirós Cedeño. Agrega la señorita López Ballestero que los señores Samayoa y Alvarado tienen su documentación en regla, y que por todo ello establece el correspondiente Hábeas Corpus.

El Jefe de Oficiales de Migración, señor Rodolfo Quirós Cedeño, informó que los señores Samayoa Huezo y Alvarado Cartagena se encontraban ilegalmente en el país, pues su permiso como turistas ya había vencido cuando fueron detenidos; que al primero se le venció la prórroga de la visa el seis de octubre, y al segundo, el treinta de julio; que por esa razón se les detuvo, y ya iban camino hacia la salida de Costa Rica cuando se recibió noticia del Hábeas Corpus, razón por la cual fue necesario detener el autobús que los transportaba a fin de que éste se devolviera, para no contravenir la orden de que no debe realizarse ningún acto que pueda dar como resultado el incumplimiento de lo que la Corte resuelva.

Esta Corte, en sesión celebrada el veinte de octubre en curso, ordenó solicitar al señor Quirós Cedeño una ampliación sobre algunos hechos de importancia, a la vez que pedirle que enviara los pasaportes de los señores Samayoa y Alvarado. El señor Quirós Cedeño remitió dichos pasaportes a la Secretaría de Esta Corte, y agregó lo siguiente: Que el señor Samayoa Huezo ingresó a Costa Rica el ocho de julio de este año, por Peñas Blancas; que se le otorgó una prórroga de su visa de turista por tres meses, la cual venció el seis de octubre; que la visa de turistas para ciudadanos salvadoreños dura treinta días; que el señor Alvarado Cartagena ingresó como turista el treinta de julio y nunca solicitó ninguna prórroga.

Por su parte, la recurrente amplió el Hábeas Corpus con las siguientes alegaciones:

“*La convención de 1951, sobre el Estatuto de los Refugiados, que entró en vigor el veintiuno de abril de 1954 y ha sido ratificado por Costa Rica, contiene varias salvaguardias contra la expulsión de los refugiados. Me remito, al efecto, a los artículos 31 y 32 de la referida Convención, que regulan lo concerniente a los refugiados que se encuentren ilegalmente en el país de refugio, y a los casos muy excepcionales de procedencia de la expulsión, entre los cuales no están los señores Samayoa y Alvarado. Dichos artículos, en concordancia con el artículo 1° aparte A, artículo 7° y artículo 26, así como el principio de “benevolencia” que respecto a los refugiados se manifiesta en su contexto, dan sustento jurídico a la procedencia del recurso interpuesto, en armonía con la Constitución Política y de la Ley de Hábeas Corpus. Para comprobar el “status” de refugiados de los señores Alvarado y Samayoa, me permito adjuntar certificaciones de ese estado, bajo el Mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con constancia de que ambos califican para obtener el carnet de refugiados.*

*Es de advertir que estos carnets están pendientes de entrega por parte del Consejo Nacional de Migración, mediante acuerdo con el Alto Comisionado (ACNUR); en esta forma se evitaría la llamada prórroga de turismo y su engorrosa prórroga mensual*”.

Junto con esa exposición, la señorita López Ballestero presentó dos documentos de fecha 21 de octubre en curso extendidos por el Asesor Jurídico del Alto Comisionado para los Refugiados, en los cuales se hace constar que los señores Samayoa y Alvarado son refugiados “*bajo el Mandato del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados*”, de acuerdo con los términos del Estatuto de esa Oficina, Anexo de la resolución 428 (V de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1950). Ambos documentos están confeccionados en formulas impresas; y en ellos se afirma que los expresados señores Samayoa y Alvarado “*califican para obtener el carnet de refugiado*”.

La presidencia de esta Corte dispuso solicitar informe al Consejo Nacional de Migración, por medio de su Directora licenciada Olga Bonilla Claramunt, acerca de lo que alegó la señorita López Ballestero en relación al “status” de refugiados de los señores Samayoa Huezo y Alvarado Cartagena.

La licenciada Bonilla rindió el informe en los siguientes términos:

“*1) Si bien es cierto que nuestro país el veintiocho de mayo de 1978 depositó la ratificación de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de Refugiado, no se encuentra a la fecha en nuestro ordenamiento jurídico norma alguna que venga a desarrollar los preceptos de la Convención de mérito. Precisamente el Ministerio de Seguridad Pública puso en conocimiento del Consejo de Migración, el que a su vez solicitó el criterio de la Procuraduría General de la República, (cuyo dictamen se acompaña) un proyecto de reglamento que viene a establecer, en forma expresa, a cuál dependencia pública nacional compete calificar la condición de refugiado.*

*El proyecto referido señala que tal calificación, previo estudio de los atestados correspondientes, corresponderá a este Consejo. Es importante hacer saber a los señores Magistrados que dicho proyecto se envió para su respectivo estudio y aprobación al Poder Ejecutivo.*

*2) Revisados los archivos de este Consejo, no se encuentra solicitud alguna de los señores Samayoa y Alvarado, tendiente a que se les califique como refugiados. Asimismo, no aparece comunicación alguna al respecto por parte del Alto Comisionado para los Refugiados de las Naciones Unidas. Debe quedar claramente establecido que de lo estipulado en la Convención se desprende que tal calificación compete al Estado signatario. De ahí que causa extrañeza las notas que acompañan al expediente, que reitero no se han presentado en ningún momento a las autoridades migratorias”.*

*3) En todo caso, es necesario apuntar que al tenor de lo dispuesto por la Convención de Refugiados en los artículos 32 y 33, puede ser detenido y expulsado del país el extranjero que ostentando la condición de refugiados cause con su actuación alteraciones de orden público. Asimismo, tal acto discrecional puede ser ejecutado por el Estado en el cual se encuentre dicho refugiado, por razones de seguridad nacional. En el caso que nos ocupa tenemos entendido que a juicio de las autoridades de Seguridad Pública, los extranjeros Samayoa y Alvarado alteraron el orden público con ocasión a los acontecimientos recientes ocurridos en la Catedral Metropolitana de San José, hecho que produjo la intervención de las autoridades de Seguridad Pública y Migración y consecuentemente su detención.*

*4) De lo expuesto se colige que no existe en los archivos de este Consejo documento alguno que haga constar que dichos señores ostenten la condición de refugiados. Antes bien, su “status migratorio”, de acuerdo con los datos que obran en poder de la Dirección General de Migración, es el de “turistas”, con visas que se encuentran vencidas, como lo informó oportunamente el señor Jefe de Oficiales de Migración*”.

Finalmente, junto con escrito recibido a las siete horas con treinta minutos de hoy, la señora López Ballestero planteó una nota de fecha veinticuatro de octubre, dirigida al licenciado Antonio Gonzáles, por el licenciado Christopher Hein, Asesor Jurídico del Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR), de la cual se trascriben los siguientes párrafos:

1. Hay que distinguir entre el status de refugiado de acuerdo con los Estatutos de la Oficina del ACNUR (Anexo de la Resolución 428 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 14 de diciembre de 1950) y del status de refugiado bajo la condición sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (Convención de Ginebra) y el Protocolo de 1967.
2. Corresponde exclusivamente a la oficina del ACNUR determinar el status de refugiado de acuerdo con sus estatutos, o sea bajo su mandato. En cambio, corresponde al Estado contratante determinar el status de refugiado bajo la Convención de Ginebra.
3. La Convención de Ginebra está en vigencia em Costa Rica, desde julio de 1978. Sin embargo, por falta de un procedimiento establecido, hasta la fecha las autoridades costarricenses no determinan el status de refugiado bajo la Convención.
4. Desde hace unos diez meses la Oficina Regional del ACNUR con sede en San José está en contacto permanente con el Gobierno y con el Ministerio de Seguridad Pública en especial para asesorar en el proyecto de un Decreto Ejecutivo que establezca los procedimientos de la determinación del status de refugiado bajo la Convención y materias relacionadas. Este Decreto fue recién firmado por el señor Presidente de la República, pero no está publicado todavía.
5. El Ministerio de Seguridad Pública pidió a la Oficina Regional del ACNUR, en el mes de abril en curso, en forma explícita, aunque no escrita, seguir determinando el status de refugiado en Costa Rica, en entendido de que se apliquen las normas de la Convención de Ginebra para los refugiados reconocidos por ACNUR hasta la entrada en vigor del Decreto mencionado.
6. Nunca se ha puesto en duda que las disposiciones de la Convención de Ginebra se apliquen en Costa Rica, hasta la fecha, a los refugiados reconocidos por ACNUR.

Cita luego al licenciado Hein un antecedente ocurrido el 25 de marzo de este año; y luego agrega:

“*No existe todavía una debida fórmula migratoria o documento relacionado para los refugiados. Un documento llamado “carnet de refugiado” está en preparación y será emitido una vez que el mencionado Decreto entre en vigencia. Mientras tanto, se hizo un arreglo según el cual los refugiados reconocidos como tales no deben tramitar ni la prórroga de la visa de turismo ni la residencia, si no que reciben una constancia de parte de ACNUR que los identifica como refugiados bajo su mandato y reciben además una resolución escrita de parte de Migración que dice “*presentarse en fecha tal para recibir el carnet de refugiado*”. En centenares de casos se emitieron estos dos documentos y se evitaron así problemas migratorios, siempre en vista de que esto significa una medida provisional y transitoria*”.

El Decreto Ejecutivo a que se refiere la señora Directora del Consejo Nacional de Migración y el señor Asesor Jurídico del “ACNUR” es el N°11939-P de 7 de octubre en curso y fue publicado en La Gaceta N°204 de 24 de octubre. El artículo 1° de dicho Decreto dispone: “*Créase la Comisión Nacional para Refugiados, como órgano permanente, responsable de crear los programas y coordinar las acciones para los refugiados que hayan ingresado o ingresen al país, de conformidad con cuanto establecen los instrumentos internacionales sobre la materia y con estricto apego a nuestra tradición democrática y humanitaria.*” Luego, en el artículo 2°, el Decreto prescribe en que forma estará integrada la Comisión, que lo es por seis miembros, uno de ellos “Un representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

No contiene el Decreto ninguna regla que atribuya expresamente a la Comisión la facultad de calificar y reconocer el “*status de refugiado*” para que una determinada persona pueda gozar de la protección que se deriva de ese carácter, al tenor de la Convención de Ginebra y se su Protocolo, a los cuales se adhirió Costa Rica en virtud de la autorización concedida por Ley N°6079 de 29 de agosto de 1977.

De manera que cualquier conclusión tendría que deducirse de lo dispuesto en el artículo 1°, es decir, entendido que si la Comisión corresponde “*crear los programas y coordinar las acciones para los refugiados*”, con ello se le está otorgando, implícitamente, la atribución necesaria para determinar quiénes reúnen el carácter de refugiados.

La Convención tampoco contiene normas explicitas que definan el punto; pero algunas de sus disposiciones dejan ver que se trata de atribuciones de los Estados signatarios. Así ocurre con los artículos 9° y 31°. Además, en tanto por regla expresa no se transfiera a otro órgano la potestad de reconocer el carácter de refugiado, es obvio que ello corresponde al propio Estado contratante.

En el presente caso no se ha reconocido a los señores Samayoa Huezo y Alvarado Cartagena, por medio de los órganos competentes de Costa Rica, esa condición de refugiados; de suerte que al haber ingresado con visa de turistas, sin que hasta el momento haya logrado obtener aquel reconocimiento, su permanencia resulta ilegal, pues ya expiro el término de la visa. En esas condiciones la detención no puede considerarse ilegítima, pues constituye el medio físico de asegurar la expulsión, conforme lo ha resuelto reiteradamente esta Corte.

En consecuencia, se resolvió: declarar sin lugar el Hábeas Corpus. Así se pronunciaron los Magistrados Coto, Arroyo, Odio, Cervantes, Vallejo, Zavaleta, Jacobo, Blanco, Fernández, Cob, Carvajal, Valverde, Benavides, Villalobos y Saborío.

El Magistrado Retana votó por declarar con lugar el recurso de acuerdo con el artículo 37 de la Constitución Política, pues la detención se mantiene por más de veinticuatro horas, sin que los detenidos hayan sido puestos a la orden de autoridad judicial competente.